



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AF027-2022

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de octubre de 2022

| | |
|-------------|---|
| ASUNTO: | APELACIÓN AUTO |
| RADICACIÓN: | 66170-31-10-001-2020-00444-01 |
| PROCESO: | UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| DEMANDANTE: | AURA EMILCEN LÓPEZ |
| DEMANDADOS: | GUILLERMO HURTADO GAVIRIA BLANCA MARY HURTADO GAVIRIA GILDARDO HURTADO GAVIRIA JAIME ALBERTO HURTADO GAVIRIA NUBIA HURTADO GAVIRIA NORELIA HURTADO DE OSORIO H.D E I DE JOSÉ MANUEL HURTADO GAVIRIA |
| TEMA: | PORTAL RAMA JUDICIAL |

I. Asunto

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de Guillermo, Gildardo, Jaime Alberto Hurtado Gaviria y Norelia Hurtado de Osorio, contra el proveído de fecha 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, en el proceso de la referencia.

II. Antecedentes

1. Mediante el auto recurrido, se tuvo por extemporánea la subsanación a la contestación de la demanda, presentada por la abogada de los citados demandados.

2. Decisión recurrida en reposición y en subsidio de apelación. El juzgado se sostuvo en lo resuelto y concedió la alzada ante esta sede.

III. Del recurso

1. Dice, el auto del 15 de julio de 2021, que inadmitió su contestación a la demanda, logró observarlo tiempo después de la fecha en que se profirió, “ya que la plataforma de la rama judicial se le observan fallas que son de amplio conocimiento”, por ello solo pudo evidenciar dicha inadmisión el 26 de julio de 2021, encontrándose el término vencido para subsanar el error de forma advertido.

Puso dicha situación en conocimiento del juzgado, pero éste, mediante el auto que hoy recurre, indicó que revisado el micrositio web de publicaciones, estado del 16 de julio de 2021, encontró actuaciones dentro de los asuntos publicados en la misma fecha, sumado a no haber tenido conocimiento por la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura, de falla de comunicación en el portal web de la Rama Judicial.

Lo que en sentir de la quejosa viola el principio de la buena fe, ya que no hay prueba de tal afirmación y por el contrario lo expresado por ella no se atiende.

2. De otro lado, insiste en cuestionar la inadmisión de la demanda, por falta de poder, al aplicar por analogía el artículo 90 del CGP y conforme al artículo 230 de la Constitución Política, lo jueces solo deben acudir al imperio de la ley y el CGP, no impuso al juez el deber de inadmisión y menos el rechazo de la demanda; por tanto, debe darse un alcance más garantista a la parte demandada.

Pide se revoque la decisión de tener como extemporánea la subsanación de la demanda y en su lugar se tenga por contestada la misma.

3. Visto lo anterior y cumplidos los trámites de ley se desatará la alzada, previas las siguientes

III. Consideraciones

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 1 del artículo 321 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quienes se consideran afectados.

2. Corresponde desatar el recurso de alzada, en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante y en relación con lo estimado por el Juez de instancia.

De tiempo atrás se ha señalado por vía Constitucional, que:

En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción.

(...)

El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

3. Para el punto que es materia de análisis, surge necesario observar el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, vigente para aquella fecha del auto confutado, norma de emergencia cuyo objeto era *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, (...)”* y que a la fecha se mantiene conforme a la Ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

4. Ahora, en cuanto concierne al rebate esbozado sobre el punto de declarar extemporánea la subsanación a la contestación a la demanda, no alcanza a derribar la decisión del juez de instancia, veamos:

Por auto proferido el 15 de julio de 2021 y según constancia de estado, publicado el 16 del mismo mes y año, se inadmitió la contestación a la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanara la falencia advertida, que consistía en el poder de representación.

Se afirma por la recurrente que durante las fechas del 16 -notificación del auto -al día 26 del mismo mes, cuando “solo se pudo evidenciar la inadmisión”, la plataforma de la rama judicial presentaba fallas que son de amplio conocimiento y el término ya se encontraba vencido para subsanar el error advertido por el despacho judicial.

De ello, sostuvo el juzgado, de un lado, que, no tuvo conocimiento por parte de la Unidad Informática, de fallas del portal web y de otro, que existieron actuaciones en asunto publicados en igual fecha.

Ahora, en aras de brindar claridad a la específica situación del funcionamiento del portal web de la rama judicial para aquel período, se decretó por esta Sala Unitaria, oficiar al Desarrollador del Portal de la Rama Judicial, quien certificó:

*“la disponibilidad en línea del portal de la Rama Judicial entre el día **01 de julio** al **31 de julio** del presente año un **97.88%**, la cual presenta diferentes eventos de indisponibilidad especialmente en los días **05, 06, 07, 08, 07, 08, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30** teniendo durante el mes un total **13 hr 4 seg de downtime**, datos obtenidos de la herramienta encargada de darle monitoreo al funcionamiento del portal.*

*Adicionalmente los tiempos de respuesta especialmente los días **05,06,07,08,07,08,11,12,13,15,16,18,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29y 30** fueron lentos lo cual pudo dificultar la navegación.”*

De allí, se entiende, si bien, se presentó intermitencia en la navegación del portal web de la Rama Judicial, en especial durante el período comprendido entre el 05 y el 30 del mes de julio, solo se habla de 13 horas de Downtime¹, que hace referencia a períodos en los que un sistema no está disponible, mas

¹<https://ce.entel.cl/grandes-empresas/articulos/que-es-el-downtime-de-servicio-y-como-mantenerlo-en-niveles-optimos/> “su traducción al español puede ser tiempo de parada o tiempo de interrupción”

no se indica imposibilidad en su acceso durante todas aquellas fechas, tan es así que se informa sobre una disponibilidad durante el mes de julio de 2021 de un 97.88%.

Aunado a ello, un plazo de 10 días, que es el lapso reportado por la impugnante como impedimento para acceder a la publicación de estado, no solo resulta bastante extenso, para no lograr su acceso, sino como para de haber ocurrido una falla persistente, no se recibieran quejas masivas de la dificultad del ingreso al portal.

6. Así las cosas, lo razonado muestra que no hay lugar a revocar la decisión recurrida. Habiendo de agregar que, al no prosperar la causa de la extemporaneidad de presentar la subsanación a la contestación de la demanda, no hay lugar a analizar lo rebatido con la inadmisión o rechazo de la contestación, aunado a que tal aspecto no se encuentra contenido en el auto recurrido – 10 agosto 2021-. Costas a cargo de los recurrentes por haber fracasado en la alzada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: CONFIRMAR el auto venido en apelación, proferido por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas - Risaralda, el 10 de agosto de 2021.

Segundo: Costas a cargo de los recurrentes.

Notifíquese

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

28-10-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cccf3097475e9c4256982f942159e37a3aa29e77470e5fd84bec09657852851**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>